

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la escepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan esceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieren.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula sorrespondiente, despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal*.

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, mandádoles que los reunan en la cabecera, así á los principales, como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El gefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos, desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura,

desde el dia en que marchen, hasta la capital del departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio, recibirán certificados espresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuenta este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan escepcion física ni de otra especie, que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán cesimidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiese pasado dos revistas, se le expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPITULO V.

Reemplazos.

49. El que tocándole la suerte de soldado no quisiere por algun motivo servir, se puede esceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por esta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará escento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del substituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, ó hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de diez y ocho años, ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las escepciones señaladas para dichos sorteados.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñarán al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido; y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el dia de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se cesigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los departamentos en deduccion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquier época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reem-

plazos voluntarios, les serian advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el dia en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga

ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá ademas los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura ó por algun particular para ecsimirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, ademas de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular, y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado espresamente por ecsimirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente; y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años, como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien compete; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituido ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno, ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose res-

ponsables de cualesquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán estrañadas, y en caso de falta castigadas, con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—*Anastasio Rustamante.*—A. D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 9.

DECRETO

Espedido por el supremo gobierno para la formacion del regimiento ligero del gobierno de México, dado en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6ª.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del año anterior, ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se formará un regimiento de caballería que se denominará: Ligero del comercio de México.

2º Este regimiento constará de cuatro escuadrones, cada escuadron de dos compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho á pié.

3º Su plana mayor constará de un coronel activo, un teniente coronel encargado del detall é instruccion, dos comandantes de escuadron, cuatro segundos ayudantes te-

nientes, cuatro porta-guiones alféreces, un capellan, un cirujano, un trompeta mayor, un cabo de clarines, un mariscal mayor sargento primero, un armero sargento segundo, un talabartero sargento segundo, un cabo sastre, otro cabo carpintero, un zapatero, un albañil y un panadero, soldados todos veteranos y montados.

4º En este regimiento se reasumirán los escuadrones que se levantaron con sujecion á los decretos de 4 de Octubre de 1832, y de 22 de Abril de 1835, denominándose primero y segundo, sosteniéndose con los recursos que señala el decreto de 4 de Octubre ya citado, gozando el fuero y preeminencias de milicia activa, y cesando únicamente su juzgado privativo.

5º El tercero y cuarto escuadrones serán de milicia activa, con total sujecion al reglamento; y estos, así como aquellos, gozarán de los haberes y gratificaciones correspondientes segun la clase á que pertenecen.

6º El cabo y ocho gastadores serán de las compañías del primer escuadron, estarán embebidos en ellas, tendrán el haber de dragones, y solo se separarán para la formacion del regimiento.

7º Los ascensos de oficiales, y reemplazos en la baja de tropa, se llenarán en el primero y segundo escuadrones conforme á la ley de su establecimiento; y los del tercero y cuarto, conforme á lo que se practica en los cuerpos activos.

8º Los ascensos de la plana mayor serán en los mismos términos que está determinado para los cuerpos activos.

9º En toda formacion del regimiento mandará el coronel, y en la separacion de escuadrones él determinará el